



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003  
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 153 -2021-GDUAT-GM/MPMN

Moquegua, 22 JUL 2021

**VISTOS:** el Recurso de Apelación con Expediente N° 2111042, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 557-2021-SGTSV-GDUAT/GM/MPMN interpuesto por el administrado RONALD JAVIER PONCE FLORES, el Informe N° 815-2021-APS-SGTSV-GDUAT/GM/MPMN, el Informe N° 541-2021-SGTSV-GDUAT/GM/MPMN, el escrito con expediente N° 2116091, el Informe N° 1163-2021-APS-SGTSV-GDUAT/GM/MPMN, el Informe N° 763-2021-SGTSV-GDUAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 415 - 2021-AL.GDUAT/GM/MPMN y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 29 de enero del 2021, se impuso al Sr. RONALD JAVIER PONCE FLORES (en adelante el administrado), la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 076895, con código de Infracción M.41 "Circular, interrumpir y/o impedir el tránsito, en situaciones de desastre natural o emergencia, incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías", conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, infracción cometida durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° D8E-850 y que mediante escrito con expediente N° 2102922 el administrado presento sus descargos;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 557-2021-SGTSV-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 09 de abril del 2021, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaro INFUNDADA la Solicitud de Nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 76895 de fecha 29 de enero del 2021, presentada por el administrado, asimismo dispuso SANCIONARLO con una multa equivalente al 150% de la UIT vigente y la acumulación de 20 puntos en su Récord de Conductor; en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 76895 conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;

Que, mediante escrito con expediente N° 2111042, el administrado interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 557-2021-SGTSV-GDUAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe N° 815-2021-APS-SGTSV-GDUAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, mediante Informe N° 541-2021-SGTSV-GDUAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante escrito con expediente N° 2116091, el administrado acompaña documentos a su Recurso de Apelación, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe N° 1163-2021-APS-SGTSV-GDUAT/GM/MPMN por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 763-2021-SGTSV-GDUAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante la Ley N° 27181 que aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: "son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)", en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: "a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)" y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: "Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento". Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: "Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)";

Que, asimismo mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: "las disposiciones del





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003  
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: *"las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito"*. Asimismo, en el numeral 1 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: *"1. En transporte (...) – Municipalidades provinciales (...)";*

Que, de conformidad con el Artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece *"La autoridad responsable de la instrucción por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión"*, por lo que se procede acumular los Expedientes N° 2116091 que contiene el escrito que acompaña documentos a su recurso de apelación y el expediente N° 2111042 que contiene el Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 557-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, ambos interpuestos por el administrado;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del TUO de la LPAG, respecto a la facultad de contradicción, señala: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*. Asimismo, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: *"El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. (...) y de conformidad con el Artículo 220° del TUO de la LPAG, respecto al Recurso de apelación, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";*

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"*, concordante con el Artículo 15° del PAS Especial, que señala: *"(...) El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación"*, por lo que habiendo sido notificado válidamente el administrado con la Resolución de Sub Gerencia N° 557-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN el 19 de abril del 2021, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra a folios veinticuatro (24) en el expediente; el recurso de apelación interpuesto por el administrado con fecha 07 de mayo del 2021, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo. Por lo que de acuerdo al Artículo 220° y estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, mediante el citado recurso impugnatorio, el administrado solicita que se deje sin efecto la resolución impugnada, señalando como argumentos de su recurso, entre otros aspectos, básicamente: *a) que sus descargos fueron desestimados ya que si cuenta con pase laboral B-61 que vence el 30 de setiembre, donde consigna que se desempeña como Chofer de la empresa TRANSPORTES HECTOR JOSE E.I.R.L. pero no adjunta prueba alguna que lo acredite como trabajador de dicha empresa y que durante la intervención se encontraba realizando las labores que se mencionan en el pase laboral, para lo cual cumple con adjuntar, el fotocheck de la empresa de transportes HECTOR JOSE E.I.R.L con cargo de CONDUCTOR y Certificado de Trabajo firmado por Jacinta Cruz Ccoa Gerente de la Empresa de Transportes de Carga HECTOR JOSE E.I.R.L. en donde certifica que el Sr. RONALD JAVIER PONCE FLORES se desempeñó como conductor de la unidad de placa D8E-850, desde el 01 de noviembre del 2020 hasta el 31 de enero del 2021 y Guía de Remisión N° 0108 – N° 020182 emitida por la Corporación HELEO SAC;*

Que, respecto al fundamento del administrado, es necesario señalar que la Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea, por lo que en nuestro país mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del brote del Coronavirus (COVID-19) y se dictaron medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, el mismo que fue prorrogado mediante Decreto Supremo N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA y mediante Decreto Supremo N° 031-2020-SA se prorrogó a partir del 7 de diciembre de 2020 por un plazo de noventa (90) días calendario (aplicables al caso de autos);

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM publicado el 15 de marzo del 2020 se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, el mismo que es ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM y N° 135-2020-PCM, N°146-2020-PCM, N°156-2020-PCM, N°174-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 139-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 151-2020-PCM, N° 156-2020-PCM, 162-2020-PCM, N° 165-2020-PCM, N° 170-2020-PCM, N°177-2020-PCM, N°178-2020-PCM y N° 180-2020-PCM, N° 184-2020-PCM, N° 201-2020-PCM, y mediante Decreto Supremo N° 002-2021-PCM, se hicieron modificaciones a las normas antes mencionadas las que entraron en vigencia hasta el 31 de enero del 2021 (aplicables al caso de autos);

Que, para el caso de autos, según el Decreto Supremo N° 002-2021-PCM, en su Artículo 3, modificado el primer párrafo del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, limitaciones al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas *"8.1 Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios de lunes a domingo, según nivel de alerta por Departamento, conforme al siguiente detalle: Nivel de alerta alto: desde las 21:00 horas hasta las 04:00 horas. (...)"*, encontrándose Moquegua en dicho nivel, por lo que el administrado fue intervenido por efectivos policiales durante la inmovilización social obligatoria, imponiéndole la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 076895, con código de Infracción M.41, que tipifica: *"Circular,*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003  
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

interrumpir y/o impedir el tránsito, en situaciones de desastre natural o emergencia, incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías", conforme a lo establecido en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre contemplado en el TUO del RNT, empero el administrado en su escrito con expediente N° 2116091, adjunto como medio de prueba el Pase Vehicular V-61, el cual tenía como fecha de vencimiento el sábado 30 de enero del 2021, en el que se consigna CARGA, ocupación: CHOFER de la Empresa de Transportes HECTOR JOSE E.I.R.L., con dirección de origen: Moquegua –Mariscal Nieto – Moquegua, Dirección de destino: Moquegua – Mariscal Nieto – Torata y el Pase laboral N° B61, con fecha de vencimiento el sábado 30 de enero del 2021, en el que se consigna ocupación Transporte de Carga de la Empresa TRANSPORTES HECTOR JOSE E.I.R.L. y señala que desempeña como chofer, realizando la actividad de Transporte de Carga, asimismo señala la dirección de origen Moquegua–Mariscal Nieto–Moquegua, dirección de destino Moquegua-Mariscal Nieto-Torata, indicando que la documentación presentada servirá para comprobar que su persona al momento de la intervención contaba con la documentación necesaria para movilizarse con su vehículo, asimismo mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 557-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial resolvió frente a sus descargos, declarándolos infundado ya que no acreditó si el vehículo que conducía de placa D8E-850, contaba con Pase Vehicular, asimismo no adjunto fotocheck o constancia de trabajo de la empresa TRANSPORTES HECTOR JOSE E.I.R.L., por lo que no acreditaría que al momento de la intervención se encontraba realizando las labores señaladas en el pase laboral, por lo que el administrado adjunta a su recurso impugnatorio, la documentación antes señalada con la cual ha acreditado su relación laboral, que contaba con los respectivos pases para circular durante la inmovilización social obligatoria y que se encontraba cumpliendo funciones para la mencionada empresa TRANSPORTES HECTOR JOSE E.I.R.L., con lo que queda desvirtuada la infracción impuesta al administrado;

Que, mediante Informe Legal N° 415-2020-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado RONALD JAVIER PONCE FLORES en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 557-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, Decreto Supremo N° 008-2020-SA y modificatorias, Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y modificatorias y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR** conforme lo establece el Artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los Expedientes N° 2116091 que contiene el escrito que acompaña documentos a su recurso de apelación y el expediente N° 2111042 que contiene el Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 557-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, ambos interpuestos por el administrado RONALD JAVIER PONCE FLORES, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar FUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por el administrado RONALD JAVIER PONCE FLORES, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 557-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN; por consiguiente **REVOCAR** la Resolución de Sub Gerencia N° 557-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 09 de abril del 2021 dejándola sin efecto y **NULA** la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 076895 con código de Infracción M.41, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR**, agotada la vía administrativa, en mérito a lo dispuesto en el artículo 228.2 literal b) ° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO CUARTO.- REMITIR**, copia de la presente resolución y el expediente administrativo a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER**, se notifique al Sr. RONALD JAVIER PONCE FLORES, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional [www.munimoquegua.gov.pe](http://www.munimoquegua.gov.pe), de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

ARQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS  
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL  
Y ACONDICIONAMIENTO AMBIENTAL

Katherin Milagros Gonzales Cruz

48284830

Recibo: Conforme

23/07/21





REPUBLICA DE GUATEMALA  
MUNICIPIO DE SAN ANTONIO  
CARTA PODER

GDUAAAT	FOLIO N° 077
---------	-----------------

Por el presente Yo, RONALD JAVIER PONCE FLORES, identificado con DNI N° 48122899, con domicilio real en Asociación El Oasis parcela 12 - 12A, distrito de San Antonio Moquegua.

OTORGO PODER SUFICIENTE a mi concubina KATHERIN MILAGROS GONZALES CRUZ, identificada con DNI N° 48284830, para que en representación mía y con la facultad que le confiero pueda realizar el seguimiento, recojo de documentación y demás trámites administrativos requeridos en la oficinas de la SUB GERENCIA DE TRANSPORTES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MCAL. NUEVO MOQUEGUA, respecto a la apelación presentada sobre una papeleta de infracción que se me ha impuesto, ya que por motivos de trabajo fuera de la localidad no me es posible estar realizándolo en forma personal.

Para mayor veracidad y constancia procedo a firmar el presente documento.

Moquegua, 17 de julio del 2021.



RONALD JAVIER PONCE FLORES  
DNI N° 48122899



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
MARISCAL NIETO - MOQUEGUA  
SUB GERENCIA DE TRANSPORTES  
Y SEGURIDAD VIAL

26 JUL. 2021

REGISTRO	HORA	RECIBIDO
	12:19	✓